

**SUSCRICION EN SANTANDER.**

Por tres meses llevado a casa de los Señores

Suscritores. rs. vn. 24

Por seis meses idem idem. 40

Se suscribe en la imprenta, litografía y librería

de MARTINEZ, calle de S. Francisco, n. 16.

**SUSCRICION PARA FUERA.**

Por tres meses, franco de porte. 34

Por seis idem idem. 60

No se admitirá la correspondencia que no ven-

ga franca de porte.

# BOLETIN OFICIAL DE SANTANDER.

**SALE LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.**

## ARTICULO DE OFICIO.

### Gobierno Político de la Provincia.

CIRCULAR NUMERO 134.

#### PROTECCION Y SEGURIDAD PUBLICA.

No habiendo producido el resultado que era de esperar la circular de este Gobierno político de 5 de Febrero último inserta en el Boletín oficial número 7 del corriente año, sobre el abuso demasiado general que cometían muchas personas teniendo armas sin la debida autorizacion, y observando que varios Alcaldes de la provincia han mirado el cumplimiento de este servicio con una tibieza digna de castigo, encargo muy particularmente a los destacamentos de la Guardia civil la observancia de las órdenes vigentes sobre el particular, a fin de que cuiden de que ninguna persona use armas sin la debida licencia, recogiendo cuantas existan en poder de las que no la tengan dándome parte inmediatamente para la determinacion conveniente y exigir la debida responsabilidad á quien corresponda. Santander y Junio 3 de 1849. = Ignacio T. Yañez.

CIRCULAR NUM. 135.

#### PROTECCION Y SEGURIDAD PUBLICA.

Encargo á los Sres. Alcaldes averiguen si en sus respectivos distritos existe Angel Garcia, vecino de Liérganes, de oficio herrero, y en el caso de que sea habido, procederán á su captura, remitiéndole con toda seguridad á disposicion de este Gobierno político. Santander 1.º de Junio de 1849. Ignacio T. Yañez.

### Señas de Angel Garcia.

Estatura 5 pies, color quebrado, pelo rubio, barbilampiño, viste pantalon de paño ordinario, chaqueta de id. color rojo, y sombrero calañés.

### SECCION DE HACIENDA.

Intendencia de la provincia de Santander.

El Excmo. Sr. Director general de Fincas del Estado con fecha 4 de Julio del año próximo pasado dijo á esta Intendencia lo que sigue.

„Por el Ministerio de Hacienda con fecha 14 de Junio último, se ha comunicado á esta Direccion general la Real orden siguiente.—Excmo. Sr.—El Sr. Ministro de Hacienda dice hoy al de Gracia y Justicia lo que sigue.—He dado cuenta á la Reina del espediente instruido en este Ministerio en vista de los que remitió la Subdelegacion de Rentas de Pontevedra, promovidos por D. Roman Martinez Montaos, D. Joaquin Romay, D. José Martinez Gonzalez y Doña Manuela Santa María, compradores de diferentes bienes nacionales sobre que se les ampare en la posesion de las aguas y otros derechos que disfrutaban las comunidades religiosas á que pertenecian, en algunos de los cuales la Audiencia territorial ha decidido las competencias formadas sobre el conocimiento de estos asuntos, en favor de los Juzgados de 4.ª Instancia de Vigo, Tuy y Pontevedra, por lo que solicita dicha subdelegacion se declare los casos en que debe conocer de las demas que se promuevan contra los compradores de fincas nacionales. En su vista y conformándose S. M. con el parecer del Consejo Real en pleno, se ha servido mandar: 1.º Que se prevenga al Intendente de Pontevedra que se abstenga en lo sucesivo de atajar el curso de sus competencias con la jurisdiccion ordinaria, y de remitir los espedientes de esta clase á consulta del Gobierno. 2.º Que signifique V. E. la necesidad de que por el Ministerio de su cargo se haga entender al Fiscal de la Audiencia de la Coruña, y á los Promotores Fiscales de los tres referidos Juz-

gados de primera instancia, la gran falta en que han incurrido, dejando instruir y fallar en rebeldía sea ya algunos de los indicados expedientes, y no haciendo valer en otros las razones en que fundaba la Subdelegación su competencia. 3.º Que por el mismo Ministerio del cargo de V. E. se declare la regla 4.ª de la Real orden de 25 de Noviembre de 1839, en el sentido de que en el caso de que trata no debe entenderse excluida la competencia de los Juzgados de la Hacienda pública, sino que por el contrario ha de considerarse procedente en todos aquellos recursos y demandas en que se verifiquen las condiciones que requieren la ley 7.ª, título 10, libro 6.º de la Novísima Recopilación, y las demás disposiciones vigentes sobre la materia. 4.º Que se declare contencioso-administrativo, y de la competencia de los Consejos provinciales, y el Real en su caso, todo lo relativo á la validez ó nulidad de las ventas de Bienes Nacionales, á la interpretación de sus cláusulas, á la designación de la cosa enagenada y declaración de la persona á quien se vendió, y á la ejecución del contrato. Y 5.º Que se haga desaparecer la contradicción que hay entre la organización actual de las Intendencias y los sistemas vigentes de Hacienda y Administración.—De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes. De la propia orden, comunicada por el referido Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para los mismos fines.—Y la Dirección general la trascribe á V. S. para su noticia y que por esa Subdelegación de Rentas de su cargo tenga el mas exacto cumplimiento, é interin por el Ministerio de Gracia y Justicia se hacen las aclaraciones á la regla 4.ª de la Real orden de 25 de Noviembre de 1839, á que se refiere el párrafo 3.º de la que va inserta, cuidará de utilizar todos los recursos que para la defensa de los intereses del Estado se designan en la de 10 de Noviembre de 1846, circulada en 11 de Febrero del año siguiente á esa Intendencia por la suprimida Administración general de Bienes nacionales; esperando aviso del recibo de la presente.“

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para noticia del público.—Santander 5 de Mayo de 1849.  
—P. A., Tomás C. Agüero.

#### IDEM

La Dirección General de Contribuciones Indirectas en circular de 20 de Febrero último recibida en este día me dice lo que sigue.

Con esta fecha se ha comunicado á esta Dirección por el Ministro de Hacienda la Real orden siguiente.—El Sr. Ministro de Gracia y Justicia dijo al de Hacienda con fecha 11 del actual lo que sigue.—En 11 de Abril último se circuló por este Ministerio á los Regentes de las Audiencias la Real orden siguiente.—Establecidos los oficios de Hipotecas en 1539 por la ley 1.ª título 16, libro diez de la Novísima Recopilación, se mandaron registrar todos los contratos de censos é hipotecas dentro de seis dias, con prevención de que no mereciesen fé, ni se juzgase conforme á ellos los que dejasen de cumplir con dicho requisito. Esta misma disposición, con algunas ampliaciones, se repitió en Pragmática de 1558, y su inobservancia dió lugar á la publicación de la ley 2.ª del título y libro citados, en la que, á consulta del Consejo, se fijaron en 1715 los mismos seis dias para las escrituras que se otorgasen de allí en adelante, y el de un mes para las que ya lo estaban. Y no consiguiéndose todavía el objeto con que se crearon los oficios de Hipotecas, se promulgó

la Pragmática Sancion de 1768 que forma la ley 5.ª del título y libro indicados, conteniendo la repetición de las disposiciones anteriores, y además una declaración conciliatoria entre la resolución de la ley 2.ª que fijó el término de un año para la toma de razón de los instrumentos otorgados antes de su publicación y la resistencia opuesta á su cumplimiento. Tal es la de ordenar, que por lo respectivo á instrumentos anteriores á su fecha, cumplieran las partes con registrarlas previamente á su presentación en juicio para el objeto de perseguir las fincas gravadas y bajo pena de no hacer fé, en el punto indicado, aunque lo surtieran para otros fines. Varias han sido las disposiciones posteriormente acordadas acerca de la observancia é inobservancia de la Pragmática hasta que fué alterada por Real orden de 31 de Octubre de 1835, que señaló el término de tres meses para que se verificase la presentación de todos los instrumentos sujetos á registro, ora fuesen anteriores, ora posteriores á ella, término que se prorogó en 22 de Enero de 1836 por todo aquel año. No siendo tampoco suficiente dicha próroga, y teniendo en consideración los inconvenientes originados por la guerra civil, se mandó por otra Real orden de 24 de Octubre del mismo año de 1836 que no obstante que fuese pasado el término antes fijado, pudieran registrarse dichos instrumentos, reservándose señalar mas adelante el dia conveniente en que hubiese de concluir aquella facultad. Y con efecto en 24 de Agosto de 1842 se fijó lo restante del año como término último é improrogable para la toma de razón, sopena de nulidad de los instrumentos. Apenas se hubo publicado esta resolución, fueron incesantes las quejas que se levantaron de todas partes, y habiendo representado, entre otros, diferentes corporaciones populares, la asociación de propietarios territoriales y varios individuos, la Regencia del Reino mandó en 28 de Diciembre del mismo año de 1842 que informara con urgencia el Tribunal Supremo de Justicia, suspendiéndose entre tanto y hasta que, con vista de lo que propusiese, se adoptara una resolución definitiva, los efectos de la Real orden de 24 de Agosto del mismo año. Enterada S. M., á quien he dado cuenta de todos estos antecedentes, conformándose con el parecer de dicho Supremo Tribunal, y teniendo presente que la Pragmática Sancion de que se trata, siendo una ley del Reino, no puede ser revocada ni modificada sino por otra ley, se ha servido resolver: Artículo único. Que quede sin efecto la Real orden de 24 de Agosto de 1842 y cualesquiera otras contrarias á lo dispuesto por dicha Pragmática, que continuará observándose hasta que otra cosa se determine bien por el Código civil, bien por otra disposición legal. Y como por el registrador de Hipotecas de Barcelona se hayan opuesto dificultades á la toma de razón de algunas escrituras, fundado en la falta de comunicación de las Autoridades superiores de Hacienda, lo traslado á V. E. á fin de que se sirva dictar las órdenes oportunas á que tenga efecto el cumplimiento de la circular citada. Lo que traslado á V. S. de Real orden, comunicada por el referido Señor Ministro de Hacienda, para su inteligencia, circulación y demás efectos correspondientes.

Y la Dirección lo traslada á V. S. para su conocimiento y para que se sirva disponer su publicidad y comunicación á las oficinas de Hipotecas, á fin de que se cumpla cuanto S. M. la Reina ha resuelto en la preinserta Real orden; debiendo prevenir á V. S. que al hacer el registro de los documentos antiguos de que se trata, debe expresarse que se verifica á consecuencia y en conformidad á la misma Real orden, con el objeto de que

pueda saberse siempre con la debida claridad y distincion el movimiento de la riqueza inmueble, segun el nuevo registro llevado en virtud y desde que principiaron á regir la ley y el Real decreto de 25 de Mayo de 1845.—Del recibo de la presente circular se servirá V. S. dar el oportuno aviso.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial para conocimiento del público. Santander 1.º de Junio de 1849.—P. A. Tomás C. Agüero.

*Administración de Fincas del Estado.—Provincia de Santander.*

### VENTA DE UN CONVENTO Y SU IGLESIA.

*Fincas para cuyo remate se señala el dia 7 de Julio próximo venidero de 11 á 12 de su mañana en las casas Consistoriales de Madrid y Santander.*

En virtud de lo dispuesto por la Direccion general de Fincas del estado en su orden de 30 de Abril último se saca á remate la casa é Iglesia del Convento de S. Vicente de la Barquera sitas en estramuros de dicha villa, de poco mérito en su construccion: consta la Casa-Convento de 147 pies de Norte á Sur y 117 de saliente á poniente con 30 de alto: su fabrica es de mampostería ordinaria y la fachada de Nordeste contiene diez arcos de piedra labrada con algunas puertas y ventanas. La del Sur tiene la misma construccion con seis arcos y su valor el de . . . . . 100,963.

La Iglesia del mismo Convento con 181 pies de largo y 35 de alto, consta de un Presbiterio, dos Capillas colaterales y seis pequeñas. El Cuerpo de dicha Iglesia se compone de cinco arcos Torales y cuatro á cada lado con dos coros y una sacristia. Las paredes de mampostería son de una construccion regular y su valor el de . . . . . 203,500.

Las dos fincas anteriores no han podido ser capitalizadas por cuyo motivo se sacan á remate bajo las cantidades que arriba se marcan; advirtiendo que el Convento se adjudicará con inclusion de la citada Iglesia en virtud de lo dispuesto por la espresada Direccion general.

El importe de su valor ha de satisfacerse en deuda sin interés por todo su capital nominal y en dos plazos iguales, el uno al otorgamiento de la Escritura y el otro al vencimiento de un año. Santander 26 de Mayo de 1849.—El Administrador de Fincas del Estado, Pablo Camus.

### SECCION DE GUERRA.

*Comandancia general de la provincia de Santander.*

El Excmo. Sr. Capitan General de este Distrito en 10 del corriente me dice lo siguiente.

Excmo. Sr.—El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra en 2 del actual me dice lo que sigue.—Hallándose vacante el Gobierno militar y político de la villa de Cienfuegos y su jurisdiccion en la Isla de Cuba, designado para la clase de Coroneles efectivos con el sueldo de dos mil cuatrocientos pesos anuales; y no habiendo en aquel ejército, segun manifiesta el Capitan General en

carta número 289, dirigida á este Ministerio en 5 de Noviembre último, ningun Gefe de activo servicio y de la graduacion correspondiente espedito para desempeñar el espresado cargo con las circunstancias que previene el reglamento de Estados mayores de plazas de Ultramar de 5 de Setiembre de 1845; la Reina (q. D. g.) se ha servido resolver que la espresada vacante se publique en la orden general del ejército de la Capitanía general del cargo de V. E. por si en él hubiese algun coronel efectivo, bien de los empleados en cuerpo ó en situacion de reemplazo á quien conviniese servir el citado Gobierno, en la inteligencia de que serán preferidos, en igualdad de circunstancias, los Gefes que hayan servido en aquella Isla; asi mismo es la voluntad de S. M. que para la admision de las instancias que al efecto puedan presentarse, fige V. E. el término de un mes, remitiéndolas á este Ministerio para la conveniente resolucion; en el concepto de que los aspirantes deben precisamente reunir las circunstancias prevenidas en los artículos 3.º y 24 del referido reglamento. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.—Lo que traslado á V. E. á fin de que disponga tenga la debida publicidad en la orden de la plaza y Boletin oficial de la provincia la Real orden inserta para conocimiento de los Coroneles efectivos á quienes acomode solicitar dicho destino.

Lo que se inserta en el Boletin oficial de esta provincia para conocimiento de los Gefes á quienes compete. Santander 12 de Mayo de 1849.—El General Comandante General Echaluce.

*El Intendente Militar del distrito de la Capitanía general de Castilla la Vieja.*

Hace saber: que debiendo contratarse el suministro de Provisiones por término de un año, á contar desde 1.º de Octubre próximo venidero hasta fin de Setiembre de 1850, con sujecion al pliego general de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría de esta Intendencia y con arreglo á las formalidades establecidas en Real orden de 26 de Diciembre de 1846; he dispuesto se convoque por medio de este anuncio á una pública y formal licitacion, que tendrá lugar ante el Juzgado de dicha Intendencia el dia 21 de Julio inmediato á las doce en punto de su mañana, en que concluye el término para la admision de proposiciones.

En su consecuencia, las personas que quieran interesarse en este servicio, podrán remitirme en pliego cerrado y sellado con un sobre interior, que indique el objeto del contenido, las proposiciones, en que se fijen clara y terminantemente los precios en que se convienen á encargarse del suministro; en el concepto que han de ser suscritas tambien y abonadas por persona ó personas que á juicio de este Juzgado, sean de conocido arraigo y responsabilidad suficiente, que en caso de duda podrá apreciarse y hacerse constar por los recibos de contribuciones corrientes satisfechas que garanticen la ejecucion del servicio en los términos propuestos, siendo preferida la que resulte mas ventajosa y aceptable en la licitacion á que de hecho quedarán sujetos entre sí, el autor ó autores de la proposicion mas beneficiosa caso de ser de ésta, dos ó mas las iguales, con el de la mas inmediata. Sirviendo á todos ellos de gobierno que el remate no puede causar efecto sino

obtiene la aprobacion de S. M., que asimismo no se admitirá para este acto proposición que carezca de los requisitos que se exigen, ni se presente despues de la hora anunciada; y que, para que puedan considerarse válidas y legales las admitidas, se requiere que el licitador que la suscribe haya de estar presente ó legalmente representado en el acto de la licitacion para que pueda prestar las aclaraciones que se necesiten y en su caso aceptar y firmar el acta del remate. Valladolid 4 de Mayo de 1849.—Pedro Angelis y Vargas.—Salvador Martin y Salazar, Secretario.

## SECCION DE JUSTICIA.

### LICENC. D. RAMON NOVAL,

Juez de primera instancia de este partido de Villacarriedo, provincia de Santander de que certifica el presente escribano.

Por el presente, primer edicto y pregon cito, llamo y emplazo á todo aquel que se considere con derecho y se crea dueño de una Jaquita de seis cuartas y pulgada, color castaño oscuro, cabos negros, de edad no conocida, estrella en la frente, una mota blanca en el costillar izquierdo y otra en el lomo, depositada judicialmente, y que hace cerca de un año anda en los pastos comunes con las yeguas del Ayuntamiento de Lloreda de esta demarcacion; para que dentro de quince dias que empezarán á contarse desde que este anuncio se inserte en el Boletin oficial de la provincia, acredite ante este Tribunal su propiedad, y pertenencia; pues que en otro caso se procederá á su remate previas las formalidades que en tales casos se practican. Decretado en Villacarriedo á diez y seis de Mayo de mil ochocientos cuarenta y nueve.—Ramon Noval.—P. S. M., Miguel Mazonra.

**DON JOSE MARIA HERRERO**, Alcalde Constitucional del Ayuntamiento de Rivamontan al mar; de que el infrascrito Escribano certifica:

Por el presente cito llamo y emplazo á cualquier persona que se crea con derecho á un caballo de edad de seis á siete años, de alzada de seis cuartas, y de color alazan tostado, que hace mucho tiempo ha estado pastando en los montes comunes de este Ayuntamiento y últimamente se halla depositado en el pueblo de Carriazo, para que en el término perentorio de treinta dias, á contar desde la insercion de éste en el Boletin oficial de la provincia, comparezca ante mí á deducir el que le corresponda, aperebido de que en otro caso le parará el perjuicio y se procederá á lo demas que haya lugar, pues así lo tengo mandado por auto proveido en el expediente de su razon.—Dado en Rivamontan al Mar á catorce de Mayo de mil ochocientos cuarenta y nueve.—José Maria de Herrero.—P. S. M., Urbano de Agüero.

## ANUNCIO.

Gobierno político de la provincia de Santander,

D. Gayno de Carranceja y Balbas ha solicitado pa-

saporte ante la Alcaldia Constitucional de Comillas para trasladarse á Ultramar.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para que si alguna persona tiene que oponerse á este viage lo verifique ante su respectivo Alcalde en el término de 12 dias contados desde la fecha. Santander 3 de Junio de 1849.—Ignacio T. Yañez.

No habiéndose aprobado el expediente de remate de las leñas, que resulten de la poda y limpia de los árboles existentes en la Hedesa Nacional del pueblo de Valle Ayuntamiento de Ruesga, con inclusion de algunos troncos inútiles para construccion; en su virtud, y mediante la licencia concedida por la autoridad superior en 10 de Marzo último á instancia del alcalde pedáneo de dicho pueblo, he acordado por auto de este dia el sacar á nuevo remate citadas leñas y troncos inútiles bajo la presidencia del que suscribe, y con intervencion de los encargados de montes, señalando al efecto el dia 2 de Julio próximo en la casa concejo del referido pueblo de Valle desde las ocho de la mañana hasta las diez de la misma. Las cuales leñas se adjudicarán en el acto al mas ventajoso postor, bajo las condiciones que estarán de manifiesto en el acto. Ruesga 31 de Mayo de 1849.—Gregorio de Hoyo.

En el lugar de Boo del valle de Piélagos, se halla encerrado un potro, de tres años, el brazo izquierdo labrado, negro, de seis y media cuartas de alzada. El que se crea ser su dueño, puede acudir al alcalde pedáneo de citado pueblo.

### Real Tribunal de Comercio de Santander y su partido.

En cumplimiento de lo mando por el Tribunal de Comercio de esta plaza en autos ejecutivos promovidos por los Sres. Hornedo é Hijo en liquidacion de este Comercio y vecindario contra D. Luis Antonio de Madariaga, Capitan del Bergantin Español nombrado PEPITO de le matrícula de Santiago de Cuba y de porte de ciento cuarenta y seis y media toneladas, surto y anclado ahora en este puerto, sobre pago del importe de una póliza á la gruesa, se venderá en público remate presidido por el Sr. Consul sustituto Comisionado de dicho tribunal D. Casto Ramon Gomez, en el salon de audiencias de aquel, sito en el muelle de este mismo puerto, el dia 8 de Junio próximo venidero y su hora de las 12 de la mañana el espresado bergantin PEPITO, quedando desde ahora hasta entonces abierta la subasta del mismo en conformidad á lo que dispone el artículo seiscientos ocho del Código de Comercio y en la Escribanía de mi cargo, á disposicion de los que quieran verla, la tasacion ó el justiprecio hecho de referido buque, cuyo importe asciende á 141000 rs. vn., lo que á los efectos consiguientes se anuncia al público por medio del presente. Dado en Santander á 7 de Mayo de 1849.—El Escribano Secretario del Tribunal, José María Dou Martinez.